

I. Competencia para Administrar Justicia.

Una definición doctrinal (de las múltiples) aceptada por las corrientes jurídicas modernas, es aquélla que sostiene que el Estado es una organización política soberana de una sociedad humana, establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y administración, que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Del anterior concepto nos interesan para los objetivos de este apartado y del trabajo mismo, los términos: régimen jurídico, órgano de gobierno, fines y actividades.

El régimen jurídico del Estado Mexicano tiene su fuente positiva en la Constitución Política elaborada por el constituyente de 1917, la cual define la forma de Estado en federal y al sistema de gobierno en republicano, democrático y representativo; además, consigna los fines esenciales que persigue la sociedad mexicana y le atribuye competencias a los órganos en que se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Para la mayoría de los tratadistas, la actividad del Estado se desarrolla en toda acción estatal, independientemente del poder u órgano del Estado que la realice.

Por función estatal aceptamos el ejercicio concreto de la competencia o poder jurídico de un órgano del Estado.

Por poder jurídico o competencia, comprendemos las facultades que otorgan a un órgano del Estado las normas jurídicas.

Según Sayaguez Lazo, el Estado realiza cometidos o servicios esenciales y no esenciales y en este sentido, Miguel Acosta Romero, apunta la siguiente clasificación:

- a) Cometidos o servicios estatales esenciales, producto de la historia, serían: defensa para garantizar la integridad del Estado, seguridad interior, Hacienda, Justicia, Relaciones Exteriores y;
- b) No esenciales, como son los servicios públicos en estricto sentido, en principio estatales, pero susceptibles de otorgarse en concesión a los particulares.¹

Así, dos de las funciones y atribuciones esenciales que la sociedad civil históricamente le ha otorgado al Estado, son la de hacienda y justicia.

Nuestra Constitución en sus artículos 14, 17, 103 y 104 en forma expresa reserva para los órganos del Estado la facultad de impartir justicia y denota la abolición que hace la norma positiva de la vieja práctica de la venganza privada o de aplicar la Ley del Talión: ojo por ojo y diente por diente.

Jesús Rodríguez y Rodríguez sostiene al comentar el artículo 17: “De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita”.²

Breve referencia a los conceptos de Jurisdicción y Competencia.

Fernando Corripio, en su *Diccionario Etimológico*, nos dice que jurisdicción tiene raíz latina: juris dictio y quiere decir “Acción de administrar o

¹ ACOSTA ROMERO Miguel. *Teoría General de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. México 1983. Págs. 365 y 366.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. UNAM. México 1985. Pág. 45.

proclamar un derecho”³ y Juan Palomar de Miguel, en su *Diccionario para Juristas* escribe:

Jurisdicción (lat. *juris dictio*, acción de decir el derecho) f. Autoridad o poder que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Término de un lugar o provincia. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. Autoridad, poder o dominio sobre todo, Poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de tribunales y de otros órganos.⁴

El notable estudioso y tratadista Eduardo J. Couture sostiene que en Latinoamérica al vocablo jurisdicción se le han impuesto cuando menos cuatro acepciones: como ámbito territorial, sinónimo de competencia, conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.⁵

En relación a la jurisdicción como sinónimo de competencia, el distinguido jurisperito uruguayo, refiere que los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos hasta el siglo XIX, pero en el siglo XX por lo general dicha confusión se ha rebasado, delimitando a la competencia como una medida de la jurisdicción.

“. . . Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto, un juez incompetente es, al mismo tiempo juez en jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

La relación entre jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte.

La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte”.⁶

³ CORRIPIO, Fernando. *Diccionario Etimológico*. Ed. Bruguera. España 1973. Pág. 263.

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones. México 1981. Pág. 763.

⁵ COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones de Palma. Buenos

⁶ *Ibid.* Pág. 29.

Nos interesa, antes de apartarnos del procesalista uruguayo, anotar que éste sostiene atinadamente que:

No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial. Existe como se verá funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial. Sin embargo, en términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.⁷

Del anterior párrafo podemos comprender la excepción que confirma la regla y sería aquella jurisdicción plena y definitiva que en materia electoral le corresponde al Poder Legislativo, específicamente erigido en Colegio Electoral y como primera instancia al recién concebido Tribunal de lo Contencioso Electoral. Por lo demás, los Tribunales especializados existentes (que no especiales) enclavados dentro del Poder Ejecutivo, no podrán emitir decisiones definitivas, pues “si un acto del Poder Ejecutivo fuera declarado jurisdiccional los ciudadanos quedarían privados de la garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder. No hay revisión jurisdiccional de actos administrativos”.⁸ No deslindar lo anterior, sería caer en una confusión de poderes y funciones lo que traería como consecuencia la trastocación de la teoría de la División de Poderes y la colaboración entre los mismos.

No somos ajenos a que las funciones formales atribuidas a los distintos poderes quedan rebasadas materialmente por las atribuciones y necesidades orgánicas de los mismos, pero estas atribuciones que salen del ámbito formal de cada uno, tienden positivamente al fortalecimiento de la independencia entre éstos y no a su confusión.

Como quiera que sea (nos dice el Doctor Sergio García Ramírez), la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la Ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses.⁹

⁷ *Ibid.* Pág. 30.

⁸ *Ibid.* Pág. 31.

⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Portúa. México 1976. Pág. 507.

En nuestro país, se apunta que si la jurisdicción consiste en conocer y sentenciar los pleitos, sus elementos constitutivos serán la *notio* y la *juditium*; es decir:

El Derecho de disponer que se practiquen las pruebas y demás diligencias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado. . . y la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes.¹⁰

Regresando a la obra del Dr. García Ramírez, nos da cinco elementos de la jurisdicción que son: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*.

Gracias a la *notio* puede el juez conocer del litigio; por medio de la *vocatio* está facultado para obligar a las partes a comparecer entre sí. A través de la *coertio*, el juzgador prové en forma coartiva al cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el *juditium* dicta sentencia. Finalmente, con apoyo en la *executio* reclama el auxilio de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones. Todas estas notas se hallan en la jurisdiccional penal; no así en todos los órganos jurisdiccionales civiles. Efectivamente, el árbitro, verdadero juez, carece sin embargo, de facultad ejecutiva.

En un interesante estudio sobre la jurisdicción, García Montoro dice que: “suele considerarse a la función jurisdiccional como independiente, en el sentido —en opinión de Guasp— de que su ejercicio se halla sólo sometido a la Ley, en cuyo marco actúa el órgano jurisdiccional con la finalidad de mantenimiento y actuación del orden jurídico, presentándose como una institución específica de carácter público dotada de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado como función única y exclusiva, dualidad de caracteres que garantizan su imparcialidad”.¹¹

¹⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Portúa. México 1976. Pág. 507.

¹¹ NOFUENTES GARCIA MONTORO, Manuel. “La Función Jurisdiccional del Tribunal de Cuentas en la Constitución, la Doctrina y en la Actuación Procesal”. Colaboración inserta en la obra: *El Tribunal de Cuentas en España*. (varios autores) Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, España 1982. Vol. II. Pág. 1039.